

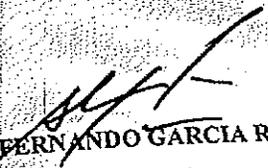
**DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, en sala dual de decisión,

**RESUELVE**

**Primero: NEGAR** el recurso de súplica interpuesto por la parte convocante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2010.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO**  
Magistrado

  
**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
Magistrado

*Discutido y aprobado en sala civil dual de decisión del día 21 de abril del año 2010*

25

4

130  
En consecuencia, el solo hecho de interponer la solicitud del recurso de nulidad no le quita el carácter de ser una decisión definitiva y si bien las partes gozan de autonomía para reglamentar su procedimiento, no pueden ir en contra del debido proceso a fin de revisar si el procedimiento previsto por las partes fue cumplido o no, en consecuencia el recurso era procedente.

Ahora, en cuanto al trámite dado al mismo, vale la pena recordar que el Decreto 1818 de 1998, en cuanto a la normatividad aplicable al trámite arbitral internacional, si bien contempla la posibilidad del recurso de anulación de los laudos, y habiéndose conformado el tribunal de arbitramento bajo las normas colombianas, se debe aplicar completamente dicho trámite, es decir, que el recurso de anulación se debe interponer en la forma prevista en la ley colombiana, es decir, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1818 de 1998, en el artículo 161 que indica *"Este deberá interponerse por escrito presentado ante el tribunal de arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, declare o complemente..."*

Por lo tanto, aunque bastaba indicar por el recurrente ante el mismo tribunal de arbitramento que interponía el recurso, y sin que se le exigiera allí ningún otro requisito o contenido, si debía proponerlo dentro del término previsto en la norma, y ante el Tribunal Superior solamente le queda la sustentación del recurso y el posterior trámite.

Pero no lo hizo así el memorialista sino que pretendió instaurar directamente el recurso ante la justicia ordinaria, lo cual no era procedente y por eso se inadmitió razonablemente por la Magistrada Ponente, lo cual se confirmará en esta providencia al resolver negativamente el recurso de súplica.

anulación lo cierto es que se rechazó, estando previsto el rechazo en la causal primera.

Aclarada la procedencia del recurso, el Tribunal deberá detenerse en el escrito contentivo del recurso de súplica para establecer si procedía el rechazo del recurso de anulación o no, para lo cual es necesario tener en cuenta que como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de julio de 2005 siendo Magistrado Ponente el doctor Edgardo Villamil Portilla Exp.2004-0034, que: *"A pesar de que en principio toda sentencia puede ser apelada, la propia constitución en el artículo 31, no estableció un mandato absoluto, en tanto confió a la ley la posibilidad de que algunas sentencias judiciales estuvieran excluidas del principio de la doble instancia, y aunque el laudo una sentencia judicial, por disposición del legislador quedó excluido del recurso de apelación, afirmación que deducida de los textos legales, sirve como criterio orientador para evitar que el uso del recurso de anulación pueda llegar a confundirse con los medios ordinarios de impugnación y en particular con el recurso de apelación, en atención a la diferencia estructural entre ellos. Reafirmase así que el recurso de anulación no comparte esencias con el de apelación, pues como se ha dicho por la jurisprudencia de la Corte, mediante el recurso de anulación tan sólo se pueden controlar vicios de procedimiento en que pudieron incurrir los árbitros."*

Así las cosas le asiste la razón al recurrente en el primer cargo, pues en verdad el recurso de anulación dentro de los laudos arbitrales, no busca revisar el fallo en el fondo del asunto, esto es, no revisa las normas de carácter sustantivo, es decir cuando se crea, modifica o extingue derechos y relaciones jurídicas, por cuanto las causales traídas por el decreto 1818 de 1998 que son taxativas no comparten tales características.

... examina la decisión tomada por el ponente y determino si se ajusta a  
sobre la providencia materia de inconformidad. Por ello, el artículo 363  
establece que "procede contra los autos que por su naturaleza serian  
apelables dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o  
única instancia".

En el caso que se examina se cumple con lo dispuesto en la primera  
parte de la norma, pues la providencia recurrida fue dictada por el magistrado  
ponente, por lo que resta establecer si por su naturaleza la decisión resistiría el  
recurso de apelación, de donde surja si el pronunciamiento objeto de la  
censura podía ser atacado por la vía procesal de la súplica, o si se trata de la  
segunda hipótesis de procedencia que contempla la norma.

A términos del artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, es  
requisito indispensable para la procedencia de la súplica, la apelabilidad del  
auto contra del cual se formula o que sea aquel que se pronuncia sobre la  
admisión de la alzada o de la casación, de tal suerte que si la providencia  
dictada por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia,  
no es por su naturaleza apelable o no se enmarca dentro de la otra hipótesis  
señalada, carece de ese recurso.

Con las anteriores premisas, se debe tener en cuenta que conforme al  
régimen de enjuiciamiento civil y sin que haya lugar a interpretaciones o  
aplicaciones analógicas, las decisiones judiciales susceptibles de apelación son  
aquellas que determina en forma taxativa el artículo 351, o las que en forma  
clara y expresa haya incluido el legislador en norma especial.

En ese orden de ideas, la Sala advierte que la decisión cuestionada sí es  
susceptible del recurso de súplica, pues es de aquellas que por su naturaleza  
serian apelables, si bien es cierto que se indicó que se inadmite el recurso de

Mediante auto del 10 de marzo de 2010, la Magistrada Ponente resolvió admitir el recurso indicando primero que, tratándose de un laudo emitido a través de un arbitraje internacional y habiéndose señalado las normas procedimentales a seguir, se advirtió que las partes pactaron que las decisiones que allí se tomaran eran definitivas y no admitían recurso alguno, que en consecuencia se encuentra proscrita la posibilidad de intentar el recurso de anulación.

Como segundo punto, encontró que en caso de ser procedente el recurso de anulación, el artículo 161 del decreto 1818 de 1998, ordena que el mismo debe ser interpuesto por escrito ante el Tribunal de Arbitramento que profirió el laudo y no ante este Tribunal Superior de Bogotá.

La sociedad convocada, por la vía de la súplica pretende que se revoque la decisión, aduciendo que es cierto que contra el laudo no proceden los recursos ordinarios, y que todo laudo debe ser definitivo, pero que en el caso presente no se solicita la revisión de la decisión, sino que se pretende efectuar un control extrínseco de la validez del laudo sobre su contrariedad con las normas de orden público.

Que en cuanto a que se hubiere solicitado el recurso en forma directa ante el Tribunal Superior de Bogotá y no ante el Tribunal de Arbitramento, advierte que ante el carácter internacional, y sus particulares circunstancias se escapan de la normatividad local, que en consecuencia nada impide que el recurso de anulación se presente ante el juez que lo ha de proferir.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para comenzar se debe dejar claro que, como es bien sabido, el recurso de súplica tiene como propósito que los restantes magistrados integrantes de la

921  
126

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
SALA DUAL CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de mayo del año dos mil diez (2010)

**Referencia:** Laudo Arbitral

**Demandante:** Indistri S.A.

**Demandado:** SAP Andina y del Caribe C.A. en Colombia

*Magistrado Ponente: ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO*

Procede el Tribunal en sala dual, a decidir lo relacionado con el recurso de súplica invocado por la parte convocada en el proceso de la referencia contra la providencia proferida el día 10 de marzo de 2010 mediante la cual inadmitió el recurso.

**ANTECEDENTES**

Dan cuenta las diligencias que contra el laudo arbitral proferido el 17 de diciembre de 2009, la parte convocada interpuso el recurso de anulación, para lo cual solicitó que se oficiara al Centro Internacional de Resolución de Disputas para que remitiera copia completa del expediente del trámite arbitral.